REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 713

Panamá, 2 de julio de 2010

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

Recurso de apelación. Promoción y sustentación.

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **Jorge Del Carmen Martínez García**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales**, al pago de B/.228,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de marzo de 2010, visible a foja 11 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

Luego de analizadas las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría observa que mediante la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, la parte actora pretende que se condene al Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al pago de B/.228,000.00, en concepto de daños y perjuicios que alega le fueron causados como resultado del proceso penal adelantado en su contra a raíz de una auditoría realizada del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990, en donde se investigaron irregularidades por un valor de

B/.1,137.18 en perjuicio de la citada institución estatal. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Nuestra oposición se sustenta en el hecho que la presente demanda no establece en cuál de los numerales (8, 9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la pretensión de la actora para reclamar al Estado la obligación de indemnizar, ya que no se explica en dónde radica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; como tampoco de qué hechos se genera la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; ni cómo se origina la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de un servicio público; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer de este proceso.

En torno a la omisión de esta formalidad procesal, ese Tribunal emitió el auto de 3 de junio de 2010 que en lo medular indica:

> "...
> Ahora bien, si bien es cierto es viable jurídicamente en nuestro ordenamiento la interposición de una solicitud de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad del Estado, no es menos cierto que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. En ese sentido, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, el actor no precisa en su demanda, en cuál de los tres preceptos antes indicados, se enmarca el acto en virtud de la cual se solicita la presente indemnización.
>
> Al respecto la Sala Tercera ha señalado en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, que 'Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta'. Auto de 13 de agosto de 2003, Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R.L. (COPAL R.L.), contra el Estado Panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios causados

> por la sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia).
>
> La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:
>
> …
> …
> …
>
> > 'De la revisión de las argumentaciones expuestas se tiene que esta Corporación coincide con el Sustanciador, en el sentido que la pretensión incoada por la parte demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, previstos en los numerales 8, 9 y 10, toda vez que el hecho no se enmarca en la responsabilidad personal de algún funcionario del Estado o de las demás entidades públicas; de igual manera no se ha constatado ni acreditado que el acto que ocasionó la pretensión de indemnización haya sobrevenido en virtud de responsabilidad del Estado por infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones realizadas por cualquier funcionario o entidad; ni por el mal funcionamiento de un servicio público'. Auto de 14 de julio de 2009, Melisa del Carmen Santamaría de Duque para que se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional (al Estado panameño).
>
> En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir al igual que el Señor Procurador de la Administración, que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede recibir curso legal, por lo que previa revocatoria del auto de 2 de octubre de 2009, se procede a declarar la no admisión de la misma.
> …"

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 31 de marzo de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de Jorge Del Carmen Martínez García, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Instituto de Acueductos y

Alcantarillados Nacionales, al pago de B/.228,000.00 en concepto de daños y perjuicios y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 299-10